

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo Municipal de San José , Caldas Código No.17-665-40-89-001 Carrera 3 # 3 - 33 Cel: 3223083049 j01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo radicado 2023-00008, informándole que dentro del término procesal la parte actora allegó escrito subsanando la demanda. El término transcurrió así:

Auto inadmisorio: 25 de enero de 2023. Notificado por anotación en el estado del 26 de enero 2023.

Término: 5 días: 27, 30, 31 de enero y 01 y 02 de febrero de 2023

Días inhábiles: 28 y 29 de enero de 2023.

Presentación de escrito subsanando: 2 de febrero de 2023.

San José – Caldas, febrero 6 de 2023



VANESSA SALAZAR URUEÑA

Secretaria

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas, febrero seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio N° 32
Radicado 2023-00008

Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: OLMES DE JESUS BENJUMEA ROMAN

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación del proceso EJECUTIVO instaurado por BANCOLOMBIA S. A. contra OLMES DE JESUS BENJUMEA ROMAN.

CONSIDERACIONES:

Por auto calendado 25 de enero de 2023, se inadmitió la presente demanda y se le concedió a la demandante un término de cinco (5) días para que procediera a su corrección, teniendo como último día para subsanar el día dos (02) de febrero de 2023, para lo cual, la parte actora aportó escrito de subsanación ese mismo día.

Como casuales de inadmisión de la demanda, fueron señaladas:

“...Se tiene que la apoderada judicial de la entidad, en la pretensión Primera literales c, d, e, f, g y h, solicita se libre mandamiento de pago tanto por los intereses de mora como por los de plazo sobre las cuotas en mora.

*Frente a dicha solicitud se tiene que, si lo que pretende la parte actora es cobrar intereses moratorios sobre las cuotas en mora, tal y como se desprende del acápite de pretensiones, **entonces no podría acelerar el plazo** y por lo tanto no podría cobrar el total de la obligación como aquí se pretende, tal y como se desprende del artículo 69 de la Ley 45 de 1990, según el cual **“cuando el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, sólo podrá restituir el plazo si cobra intereses moratorios sobre las cuotas en mora”**, disposición que ha llevado a la jurisprudencia a afirmar que si el acreedor **“cobra intereses moratorios sobre las cuotas en mora no puede acelerar el plazo”**¹ (Negritas y subrayado fuera del texto original)*

La parte actora deberá aclarar dicha inconsistencia, presentando un nuevo escrito de demanda que sea comprensivo de las correcciones solicitadas, es decir, integrando la demanda y las correcciones en un solo texto de cara a hacer más inteligible aquella...”

Revisado el escrito de subsanación, la apoderada de la parte actora señala que *“...lo que aquí se pretende es el cobro de la totalidad del valor adeudado por el señor **OLMES DE JESUS**, tanto en las cuotas causadas y dejadas de pagar y en el capital acelerado, pues como se pacto en la cláusula cuarta del pagare base de la ejecución, el deudor autorizo al acreedor para que en caso de mora declare vencido el plazo y exija el pago total de la obligación, dando así cumplimiento a lo acotado en la primera parte del artículo 69 ibidem (negrita 1).*

Ahora, como el acreedor pretende el pago total del saldo a capital adeudado, sin la intención de restituir el plazo, esta facultado al cobro de los intereses moratorios sobre el capital acelerado, acorde a lo indicado en la segunda parte del artículo 69 ibidem (negrita 2)...”

Y termina solicitando del despacho se tenga por subsanada la demanda, sin necesidad de aportar nuevo escrito de la demanda, dejando entre ver que se sostiene en la demanda tal cual fue presentada inicialmente.

Siendo así las cosas el Despacho rechazará la demanda por indebida acumulación de pretensiones, pues como se indicó, si se pretende cobrar el total de la obligación no se pueden cobrar intereses de mora por las cuotas en mora, toda vez que dichas pretensiones son excluyentes.

Lo anterior se sustenta en lo señalado por el artículo 69 de la Ley 45 de 1990 y sustentado por la jurisprudencia que señala: *“...cuando el acreedor exija el total de la suma debida, sólo podrá restituir el plazo si cobra intereses moratorios sobre cuotas en mora”. Si hace pues esto, si cobra intereses moratorios sobre las cuotas en mora no puede acelerar el plazo”* (Tribunal Superior de Medellín, auto del 11 de Marzo de 1998 Magistrada Ponente Beatriz Quintero de Prieto) Tomado del libro Teoría y Práctica de los procesos ejecutivos, 4ª Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá Colombia. 2006. Armando Jaramillo Castañeda. Páginas 187 y 188.

A su turno, la Superintendencia Financiera, en concepto 2001056741-1 del 18 de enero de 2002, indicó:

“... (...) En primer lugar, de lo expuesto en su comunicación se presume que entre la entidad acreedora y el deudor pudo pactarse la cláusula aceleratoria de las obligaciones, respecto de lo cual se pronunció este organismo mediante oficio 97016525-2 del 17 de junio de 1997 en los siguientes términos:

"(...)

La segunda excepción se refiere a la cláusula aceleratoria reglamentada en el [artículo 69](#) de la [Ley 45 de 1990](#), la cual estatuye, en relación con la mora en sistemas de pago con cuotas periódicas que:

'Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses.'

Así pues, la disposición en mención es diáfana al señalar que, en caso de estar pactada la cláusula aceleratoria en créditos, con sistemas de pago por cuotas periódicas, el acreedor eventualmente podría cobrar intereses de mora si se presentan retardos en el cumplimiento de la obligación, sobre las cuotas vencidas, siempre y cuando mantenga el plazo originalmente pactado.

En otros términos el citado artículo 69 de la Ley 45 de 1990 al contemplar la posibilidad de restituir el plazo al deudor, la condiciona al hecho de que en tal evento el acreedor cobre intereses de mora sólo sobre las cuotas periódicas vencidas, así éstas estén compuestas de capital e intereses o sólo de intereses, siendo este último presupuesto la segunda excepción enunciada..."

De cara a lo anterior, y atendiendo que la parte actora no subsanó en debida forma la demanda ejecutiva de la referencia, este despacho judicial procederá a rechazar la demanda, pues la entidad acreedora se mantiene en su posición original de cobrar intereses de mora sobre las cuotas vencidas y al mismo acelerar el plazo y con ello cobrar el capital acelerado, pretensiones que, como atrás se dejó expuesto, se excluyen entre sí y por lo tanto no son acumulables a voces del numeral 2 del artículo 88 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR el proceso EJECUTIVO instaurado por BANCOLOMBIA contra OLMES DE JESUS BENJUMEA ROMAN.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el expediente y realizar las respectivas anotaciones en Justicia XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ

<p>Juzgado Promiscuo Municipal – San José CERTIFICO</p> <p>Que el auto anterior se notificó en el ESTADO No. 14 de la presente fecha. San José 07 de febrero de 2023</p> <p> VANESSA SALAZAR URUEÑA Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Cesar Augusto Zuluaga Montes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d15f00a106ba10b27aaa193ee4a41d238f4265da2d007c33c0dbdb576ab24034**

Documento generado en 06/02/2023 03:50:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>